



VISTOS:

Solicitud N° 2026-0000189, de fecha 06 de enero del 2026, presenta el señor Edilberto Paucar Vásquez; Proveído N° 000020-2026-MPA/SRH, de fecha 12 de diciembre del 2026, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N° 000021-2026-MPA/SRH, de fecha 21 de enero del 2026, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos; Proveído N° 000595-2026-MPA/GAF, de fecha 21 de enero del 2026, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; Informe Legal N° 000059-2026-MPA/GAJ, de fecha 04 de febrero del 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N.° 000066-2026-MPA/SG, de fecha 19 de febrero de 2026; y;

CONSIDERANDOS:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueve el desarrollo de la economía Local y la prestación de servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes Nacionales y Regionales de desarrollo, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, conforme a los artículos 26°, 27° y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Administración Municipal adopta una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de Legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por lo contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Resultando que la Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, quien resuelve los aspectos administrativos a su cargo a través de Resoluciones y Directivas;

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo IV numeral 1 que preceptúa los principios del procedimiento administrativo, dentro de los cuales los incisos 1.1. Principio de legalidad señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala que la Carrera Administrativa termina por: a) Fallecimiento; b) Renuncia; c) Cese definitivo; y, d) Destitución. A su vez el artículo 35° del citado marco normativo precisa que el cese definitivo de un servidor se produce entre otras causas justificadas, por límite de setenta (70) años de edad; en concordancia con el literal c) del artículo 182° y el literal a) del artículo 186° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto





AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES

Supremo N° 005-90-PCM, que establecen que el vínculo de un servidor sujeto a dicho régimen se extingue cuando aquel cumpla los setenta (70) años de edad;

Que, el 17 de diciembre del 2024 se publicó la Ley N° 32199 - Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, a fin de establecer nuevos rangos para la licencia sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, la cual en su artículo 35° señala: "Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor: a) Límite de edad de setenta años, pudiendo continuar en su puesto hasta el 31 de diciembre del año en que cumple el servidor dicha edad (...)". El Informe Técnico N° 01004-2023-SERVIR-GPGSC, en el numeral 3.1. y 3.2. señala: "3.1 El régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 establece expresamente que un servidor puede pertenecer a dicho régimen solo hasta cumplir los setenta (70) años de edad, no habiéndose previsto la posibilidad de mantener al trabajador luego del cumplimiento de dicha edad";

El cese justificado por límite de edad en el sector público se aplica a los servidores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, conforme a lo establecido por la Ley N° 32199, que fija como edad máxima de permanencia en el servicio público los setenta (70) años. Este cese se materializa mediante la emisión de una resolución administrativa por parte de la entidad empleadora, a través de la cual se declara la terminación del vínculo laboral por la causal de límite de edad. Dicha resolución se emite una vez verificado el cumplimiento de la edad establecida y surte efecto al finalizar el año calendario en el que el servidor alcanza los 70 años, debiendo la entidad realizar la notificación correspondiente y gestionar los beneficios que deriven del cese;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 005-90 PCM - Reglamento de la Carrera administrativa, se prescribe en el artículo 182° que, el término de la carrera administrativa de un servidor se produce de acuerdo a ley por las causas justificadas siguientes: **a) Fallecimiento;** b) Renuncia; c) Cese Definitivo; y d) Destitución; comprobada para el desempeño de las funciones asignadas según el grupo ocupacional, nivel de carrera y especialidad alcanzados. asimismo, mediante el artículo 183° se prescribe que: "El término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma"; así mismo se tiene que el artículo 104°, prescribe que: "El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o hermanos.";

Que, el artículo 205°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, expresa que una vez emitida la resolución o documento correspondiente que determina el término de la conclusión del vínculo, EL SERVIDOR DEBERA REALIZAR LA ENTREGA DEL INFORME DE GESTIÓN DEL PUESTO QUE VENÍA OCUPANDO, BAJO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. El artículo 209° de la norma en mención, expone que: "(...) Artículo 209°.- TÉRMINO OBLIGATORIO POR LIMITE DE EDAD. - EL SERVICIO CIVIL TERMINA DE MANERA AUTOMÁTICA Y OBLIGATORIA CUANDO EL SERVIDOR CIVIL CUMPLE SETENTA (70) AÑOS DE EDAD;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°385-2022-MPA-A, de fecha 05 de setiembre de 2022, se resuelve DECLARAR PROCEDENTE la solicitud del servidor EDILBERTO PAUCAR VASQUEZ, determinándose que existía una causa justificada para exceptuar la aplicación del límite de setenta (70) años de edad, por cuanto, a la fecha de su cese por dicho límite etario, no contaba con el número mínimo de años de aportes requeridos para acceder a la pensión de jubilación en el régimen regulado por el Decreto





AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES

Ley N.º 25967, correspondiente al Sistema Privado de Pensiones, configurándose el supuesto de excepción al cese por límite de edad;

Que, mediante la resolución previamente mencionada, se **RESUELVE REINCORPORAR A LA CARRERA ADMINISTRATIVA VÍA NOMBRAMIENTO AL RECURRENTE**, reconociendo un vínculo laboral por un periodo determinado: desde el 13 de febrero del año 2006 hasta el día 12 de febrero de 2026. Ello, porque hasta tal fecha límite se cumplían los veinte años de aportaciones requeridos, como mínimo, para acceder a la pensión de jubilación en el régimen regulado por el Decreto Ley N.º 25967, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1º.- Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de veinte años no completos, sin perjuicios de los otros requisitos establecidos en la Ley”

Siendo oportuno mencionar que el recurrente se encuentra afiliado a AFP Profuturo desde el 24 de mayo del 2003.

Que, mediante **Solicitud N.º 2026-0000189**, de fecha 06 de enero del 2026, el señor Edilberto Paucar Vásquez; solicita se le amplié el ciclo laboral hasta el 31 de diciembre del 2026;

Que, mediante Informe N.º 000021-2026-MPA/SRH, de fecha 21 de enero de 2026, la Subgerencia de Recursos Humanos, en atención al Proveído N.º 000020-2026-MPA/SRH y a la Solicitud N.º 2026-0000189 presentada por el señor **Edilberto Páucar Vásquez**, servidor nombrado sujeto al régimen del Decreto Legislativo N.º 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, efectuó el análisis técnico-administrativo correspondiente respecto a la petición de ampliación de ciclo laboral hasta el 31 de diciembre de 2026;

Que, del análisis efectuado, la referida dependencia concluye que el administrado cumplió setenta (70) años de edad el 22 de abril de 2023, y que la modificación introducida por la Ley N.º 32199 al artículo 35º del Decreto Legislativo N.º 276 resulta aplicable únicamente a los servidores que, previa solicitud formulada antes de cumplir la referida edad, puedan continuar laborando hasta el 31 de diciembre del año en que cumplen los setenta (70) años; supuesto que no se configura en el presente caso;

En ese sentido, la Subgerencia de Recursos Humanos determina que la solicitud deviene en improcedente por no encontrarse comprendida dentro de los alcances normativos vigentes, recomendando la emisión del acto resolutivo correspondiente que declare el cese definitivo por la causal de límite de edad, conforme a lo establecido en el artículo 35º inciso a) del Decreto Legislativo N.º 276, modificado por la Ley N.º 32199;

Que, mediante **Informe Legal N.º 000059-2026-MPA/GAJ**, de fecha 04 de febrero de 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en atención al Proveído N.º 000595-2026-MPA/GAF y a la evaluación integral de los actuados administrativos relacionados con la Solicitud presentada con fecha 06 de enero de 2026 por el señor **Edilberto Páucar Vásquez**, servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, emitió pronunciamiento jurídico respecto a la viabilidad de la ampliación del ciclo laboral hasta el 31 de diciembre de 2026;

Que, como resultado del análisis normativo efectuado, dicha dependencia concluye que la solicitud deviene en improcedente, por cuanto el recurrente cumplió setenta (70) años de edad en el año 2023, no resultándole aplicable la modificación introducida por la Ley N.º 32199 al artículo 35º del Decreto Legislativo N.º 276, la cual





AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES

permite la permanencia en el servicio únicamente hasta el 31 de diciembre del año en que el servidor cumple dicha edad; en consecuencia, opina que corresponde la emisión del acto resolutivo que declare el cese definitivo por la causal de límite de edad, conforme al marco constitucional y legal vigente;

Que, mediante **Proveído N.º 000066-2026-MPA/SG**, de fecha 19 de febrero de 2026, la Secretaría General remite a la Gerencia Municipal el Expediente N.º 2026-0000189, referido a la solicitud de ampliación de ciclo laboral presentada por el Sr. Edilberto Paucar Vásquez; disponiendo informar para la elaboración de la Resolución de Acuerdo, en el marco de las facultades otorgadas por la Resolución N.º 444-2023;

Que, en atención al numeral 1) del artículo 83º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N.º 444-2023-MPA-A, de fecha 07 de setiembre del 2023, se ha delegado funciones administrativas y resolutivas al Gerente Municipal; concordante con la ley N.º 27972, SUBCAPÍTULO II, LA ALCALDÍA, Artículo 20º, respecto de: ATRIBUCIONES DEL ALCALDE, que prevé: Son atribuciones del alcalde: Numeral 20), establece: Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el Gerente Municipal, todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal, así mismo el Artículo II, de la Ley N.º 27972, ley orgánica de municipalidades, prevé: respecto de: AUTONOMÍA, prevé: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el TÉRMINO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CESE DEFINITIVO, por la causal de límite de setenta (70) años de edad, del señor **EDILBERTO PAUCAR VÁSQUEZ**, servidor empleado nombrado de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.º 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35º inciso a) del citado cuerpo normativo, modificado por la Ley N.º 32199; estableciéndose que el vínculo laboral se extingue con fecha 27 de febrero de 2026, fecha en la cual se hace efectivo el cese definitivo, quedando concluida la relación laboral con esta Entidad, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - AGRADECER, al señor **EDILBERTO PAUCAR VÁSQUEZ**, por los servicios prestados a favor de la entidad y de la población ayabaquina.

ARTÍCULO TERCERO. - REALIZAR la entrega del informe de gestión del puesto que venía ocupando, bajo responsabilidad administrativa, conforme al artículo 209º del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en la cual señala, el TÉRMINO OBLIGATORIO POR LIMITE DE EDAD. - EL SERVICIO CIVIL TERMINA DE MANERA AUTOMÁTICA Y OBLIGATORIA CUANDO EL SERVIDOR CIVIL CUMPLE SETENTA (70) AÑOS DE EDAD.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la **Subgerencia de Recursos Humanos** la ejecución de las acciones administrativas necesarias para la efectiva culminación de la relación laboral, garantizando el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias.





AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES

ARTICULO QUINTO. – NOTIFICAR, la presente resolución al señor Edilberto Páucar Vásquez, a Secretaria General, Gerencia de Administración y Finanzas, a la Subgerencia de Recursos Humanos y a las demás dependencias que correspondan, a fin de los fines administrativos y legales pertinentes.

ARTICULO SEXTO. – ENCARGAR, a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal Institucional. www.gob.pe/muniprovincialayabaca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente

CRISTHIAM AGUILAR ABAD
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

cc.: SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GERENCIA DE ASESORIA JURÍDICA



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Ayabaca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
URL: <https://sgd.muniayabaca.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>
CVD: MVKLHXS

